

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2324**

13 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

*Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (i) y reenumerar los subsiguientes incisos de la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a fin de disponer la obligación del padre o madre de crianza o, en su caso, del operador y todo su personal adulto de un establecimiento que trabaje directamente con el cuidado de los niños, de notificar en un máximo de veinticuatro (24) horas al Trabajador Social o Técnico de Servicios de Familia así como a la Policía de Puerto Rico cuando un menor se ausente del hogar sin autorización; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, establece los requisitos para el licenciamiento y operación de los hogares de crianza y las instituciones que se dedican al cuidado de menores en Puerto Rico.

Según la definición establecida en la referida Ley, un establecimiento para el cuidado de niños o niñas significa toda institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza, hogar de cuidado, hogar de grupo o campamento. En cuanto a los hogares de crianza, la Ley indica que un “hogar de crianza” es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) niños, provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

Tomando la Ley Núm. 3, *supra*, como base, el Departamento de la Familia adoptó el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Hogares de Crianza (Reglamento Núm. 6476 de 13 de junio de 2002) facultando al Secretario del dicho Departamento a establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos públicos y privados existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños y niñas y fijar penalidades. Dicho Reglamento establece los

requisitos para el licenciamiento y operación de los hogares de crianza que se dedican al cuidado de menores en Puerto Rico para lograr que el funcionamiento de cada hogar responda al bienestar y a las necesidades biosicosociales de los menores que componen su matrícula.

Tanto los hogares de crianza como las instituciones y establecimientos que se dedican al cuidado de niños y niñas, se someten a un estudio social completo que evidencia la capacidad de la madre o el padre de crianza o del operador para ejercer dicho rol de manera efectiva. Este estudio debe considerar aspectos relativos al funcionamiento individual de cada miembro de la familia, así como aspectos de relaciones interfamiliares.

En cuanto a los operadores de este tipo de establecimiento, se dispone que tienen que cumplir con ciertos requisitos tales como: 1) demostrar que cuentan con los recursos económicos para sostener el servicio adecuadamente; 2) la preparación y cualidades de los empleados del establecimiento de acuerdo con las tareas que les corresponden; 3) alimentación, ropa, servicios sociales, recreación, principios morales, y otros servicios esenciales para los niños, entre otros.

A pesar de las disposiciones de la Ley Núm. 3, *supra*, y de su Reglamento, lamentablemente hemos sido testigos de irregularidades en el cuidado de algunos menores en Puerto Rico que han trascendido en los diferentes medios de comunicación. Un caso reciente fue el de un menor que se desconocía su paradero. Pasaron muchos días, incluso varios meses sin que se conociera cuál era su destino.

En este aspecto, el inciso (g) de la Sección 10.1 del Reglamento aludido dispone que: “[l]a madre o el padre de crianza notificará inmediatamente a la/al Trabajadora/or Social o Técnica/o de Servicios a la Familia del Departamento cuando una/un niña/o se ausente del hogar sin autorización.

No obstante, ni la Ley Núm. 3, *supra*, ni el Reglamento establecen un tiempo mínimo en que la madre o el padre de crianza deberán notificar. Como bien se advierte, solo se menciona la palabra “inmediatamente”. En este sentido, el asunto podría estar sujeto a interpretaciones que conviertan el proceso en uno confuso y poco preciso. De otra parte, el mismo inciso dispone que la notificación se haga al Trabajador Social o al Técnico de Servicios a la Familia del Departamento. Esto puede acarrear inconvenientes por la naturaleza de la figura de este funcionario dentro del Departamento. Una notificación directa con agencias de seguridad como la Policía de Puerto Rico sería más eficaz para la activación de los mecanismos y recursos que ayuden a la protección íntegra de los menores bajo la custodia del Estado.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa considera importante establecer de forma clara y precisa la obligación de los padres y madres de crianza, así como de los operadores de establecimientos para el cuidado de menores en Puerto Rico de notificar en un periodo de tiempo máximo específico cuando un menor se ausente del hogar o del establecimiento y aclarar que dicha notificación se hará también a la Policía de Puerto Rico en el término establecido. Todo ello sujeto a la responsabilidad correspondiente por el incumplimiento de lo dispuesto.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (i) a la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de  
2 febrero de 1955, según enmendada, que leerá como sigue:

3                   “Sección 9.-Reglamentación

4                   Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos  
5 necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley,  
6 disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los  
7 establecimientos para cuidado de niños cubiertos por esta Ley deben especificar, entre  
8 otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los  
9 siguientes aspectos:

10                   (a)     ...

11                   (i)     *Disponer la obligación del padre o madre de crianza o, en su caso, del*  
12                             *operador y todo su personal adulto de un establecimiento que trabaje*  
13                             *directamente con el cuidado de los niños, de notificar en un máximo de*  
14                             *veinticuatro (24) horas al Trabajador Social o Técnico de Servicios de*  
15                             *Familia así como a la Policía de Puerto Rico cuando un menor se*  
16                             *ausente del hogar sin autorización.”*

1            Artículo 2.-Se reenumeran los subsiguientes incisos de la Sección 9 de la Ley Núm. 3  
2 de 15 de febrero de 1955, según enmendada.

3            Artículo 3.-Se ordena al Secretario del Departamento de la Familia, a enmendar y  
4 atemperar sus reglamentos y procedimientos internos, de forma cónsona con esta Ley.

5            Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No  
6 obstante, se conceden noventa (90) días al Secretario del Departamento de la Familia para  
7 hacer los ajustes administrativos y reglamentarios para lograr la efectiva consecución de esta  
8 Ley.